

Trabajo final de máster

Máster en Razonamiento Probatorio

Título: El problema probatorio de la mentira

Alumno: Jairo Enrique Arias Montoya

Tutor: Dr. Vitor de Paula Ramos

Convocatoria: 2-2023

El problema probatorio de la mentira

*“Si una cosa no puede usarse para mentir, en ese caso
tampoco puede usarse para decir la verdad:
en realidad, no puede usarse para nada”*

Umberto Eco

Jairo Enrique Arias Montoya

SUMARIO: Introducción. Capítulo I. La relevancia epistémica de la sinceridad. Capítulo II. La mentira. Distinciones conceptuales. i) Una primera aproximación a la definición de mentira. ii) Sobre la verdad en contraste con la sinceridad. Capítulo III. Métodos de prueba de la mentira. i) Estudio de cambios fisiológicos. ii) Estudio de cambios conductuales. iii) Análisis de contenido de la declaración. iv) Esfuerzos de la Neurociencia. Capítulo IV. Prueba de la mentira como intención. i) Mediante la aplicación del principio de racionalidad mínima. ii) Apuntes para una vía alternativa. Conclusiones. Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

Gran parte de las recientes investigaciones dedicadas al análisis de la prueba testimonial, han venido mostrando las dificultades de este elemento probatorio para servir como medio justificativo para afirmar la verdad de un cierto enunciado fáctico. Principalmente, porque han identificado los problemas propios de la percepción, la creación de falsos recuerdos, sesgos cognitivos, la memoria y de su posible distorsión para el momento en que se le solicita a una persona que declare en un proceso judicial sobre lo que ha percibido¹.

Estas particularidades han permitido, incluso, considerar que un testimonio único, es decir, sin ningún tipo de corroboración, resulta insuficiente para acreditar alguna hipótesis

¹ Por ejemplo, en Manzanero Puebla, A. (2010), Mazzoni, G. (2018), Diges, M. (2016), Ibañez, P. (2009), pp. 99 - 126.

fácticas, sobre todo tratándose de una acusatoria dentro de un proceso penal (Ramírez-Ortiz, 2020, p. 219, también en Ibañez, 2009, pp. 124 y 125 y De Paula Ramos, 2019).

Empero, si se supone un caso en el que todas esas circunstancias estén solventadas, es decir, el testigo ha percibido la realidad tal y como es, además, su memoria se encuentra impecable, de tal manera que su recuerdo es idéntico a lo percibido², aún ante este escenario la prueba testifical resulta problemática, pues queda preguntarse, ¿el testigo es sincero o miente?

Las autoridades normativas han estimado valiosa esta circunstancia, tanto así que el falso testimonio suele identificarse como una de las incriminaciones con mayor estabilidad y universalidad histórica (Rey, P., Benlloch, G., Agustina, J. Agustina, 2019, p. 66). Aún en la actualidad se encuentran disposiciones en los ordenamientos jurídicos tendientes a promover la sinceridad de los deponentes.

Por ejemplo, en el artículo 134 del Código Procesal Penal de Costa Rica, se regula lo siguiente:

(...) El declarante prometerá decir la verdad en todo cuanto sepa y se le pregunte. Si el deponente se niega a prestar juramento en virtud de creencias religiosas o ideológicas, se le exigirá promesa de decir la verdad (...).

Por otro lado, numeral 204 de ese mismo texto normativo, establece:

Salvo disposición en contrario, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias ni elementos, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar el testimonio, de acuerdo con las reglas de la sana crítica (...).

También en la materia civil se regula este deber, en el artículo 41.4.2 del Código Procesal Civil costarricense, se indica:

Toda declaración e informe pericial o de oficina pública deberá expresar la verdad sobre los hechos. En las declaraciones de partes, testigos o peritos se recibirá el juramento por Dios o lo más sagrado de sus creencias, con las advertencias legales de la trascendencia de infringir el deber de veracidad u omitir elementos esenciales (...).

Luego, en el ordinal 323 del Código Penal también costarricense, se tipifica el delito de Falso Testimonio, el cual establece: “*Será reprimido con prisión de uno a cinco años,*

² Cabe mencionar que, como ya advirtiera De Paula-Ramos (2019), la consideración de estos elementos no aumenta el valor del testimonio. Puesto que la ausencia de factores que puedan haber perturbado la memoria, tienen un efecto negativo, es decir, solo sirven “*para dar un valor menor a testimonios que no cumplan los criterios*” (p. 168).

*el testigo, perito, intérprete o traductor que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, interpretación o traducción, hecha ante la autoridad competente (...)*³.

Es sabido que la testimonial sigue siendo uno de los medios probatorios más utilizados en los procesos judiciales, a pesar de todas las dificultades que se presentan cuando corresponde al juez realizar su valoración. Precisamente, por ello, es necesario un estudio constante que habilite un camino para un uso y control más racional; o bien, para poner sobre la palestra más razones que justifiquen su poca fiabilidad y, por ende, que se vaya dejando de lado su rol protagónico.

También es usual encontrar que la cuestión sobre la honestidad tiene su incidencia práctica, no solo se puede notar en la normativa citada, sino que, a partir de ella, constantemente las personas juzgadoras advierten a testigos y declarantes en general, su obligación de decir “verdad”, y se les apercibe que en caso de no hacerlo, se exponen a penas privativas de libertad. Además, no son pocos los casos en que se resta valor probatorio a quien declaró por considerar que ha mentido⁴.

A partir de lo anterior, el presente trabajo tiene por objetivos, poner en evidencia la necesidad de la sinceridad del testigo para justificar, mediante este elemento de prueba, la verdad de un enunciado fáctico, y explorar el problema probatorio de la mentira, como el principal obstáculo que presenta la anterior cuestión, mostrando críticamente algunas soluciones que se han dado.

Esto es así porque, una vez el testigo enfrentado a una pregunta en un tribunal o alguna otra instancia competente, solo puede ser sincero o mentir⁵, si se determina que el testigo no ha mentido, entonces está siendo honesto, y solo establecida la honestidad se podría valorar si sirve como medio justificativo para afirmar la verdad de lo narrado.

Por último, cabe advertir que esta investigación se enmarca en la etapa del proceso intelectual de valoración de prueba, ubicado en la dimensión atomista de esa actividad, es decir, cuando corresponde hacer un juicio individual de fiabilidad sobre cada elemento

³ La tipificación del delito presenta una serie de confusiones muy usuales en el tratamiento del falso testimonio y en la valoración de la prueba testimonial en general; por ejemplo, cuando se incluyen afirmaciones como la siguiente: “*afirmare una falsedad o negare o callare la verdad*”. Esto será analizado y aclarado en Capítulo II, apartado ii).

⁴ Del Poder Judicial de Costa Rica, pueden tenerse como ejemplo, las sentencias del Tribunal Penal de Heredia, sede Sarapiquí, n.º 25-2014 de las 19:00 horas del 27 de marzo de 2014 y del Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, Sede Corredores, Sección Flagrancia, n.º 23-2018 de las 18:30 del 23 de enero de 2018.

⁵ Por supuesto que quien declara también puede responder, por ejemplo: “no recuerdo”, y esta afirmación es sincera, si es el caso que, en realidad, el testigo no recuerda.

de prueba. No se analiza la dimensión holista, esto es, cuando se evalúa el grado de corroboración que todos los elementos de prueba (valorados previamente) aportan a una determinada hipótesis⁶. Sin embargo, parece claro que lo indicado también podría aplicar para los supuestos en que quien juzga debe tomar la decisión sobre los hechos del caso, contando únicamente con prueba testimonial.

De otro modo, si en determinado caso se tiene que un testigo declara “x”, el documento contiene información que indica “y” y el perito afirma “z”, y si se asume que las enunciaciones x, y, z permiten tener por corroborada una cierta hipótesis; es necesario establecer que x, y, z, son verdaderas (o que contienen la suficiente fuerza probatoria para estimarlo al menos probable). En este sentido, el trabajo se circunscribe analizar en qué circunstancias se puede afirmar la verdad de x, y cuál es el principal obstáculo que presenta.

CAPÍTULO I

La relevancia epistémica de la sinceridad

Cuando un hecho probado se determina en un proceso judicial, suceden tres momentos que conviene distinguir de la mano de Jordi Ferrer Beltrán. El primero de ellos es la conformación del conjunto de elementos de prueba (proposición, admisión y práctica de la prueba), el segundo es la valoración de dichos elementos y el tercero corresponde, propiamente, a la decisión sobre los hechos (2007, p. 41).

El segundo momento -el de la valoración- se identifica como el de mayor *racionalidad*, pues consiste en evaluar el apoyo empírico que brinda aquel conjunto de elementos de prueba para corroborar una cierta hipótesis (Ferrer-Beltrán, 2007, p. 46). Ahora bien, en esta etapa, a su vez, se realizan dos tipos de actividades intelectivas, estas son, la valoración de cada medio probatorio y luego, el análisis del conjunto de esas evaluaciones, respecto al hecho por probar. Dicho de mejor forma,

por razones epistémicas y jurídicas, en la arquitectura de la justificación probatoria cada hecho principal debe mantenerse atomísticamente diferenciado como objeto de prueba y respecto de cada elemento de prueba debe analizarse en forma

⁶ Sobre la distinción entre estas dos actividades en el proceso de valoración de prueba, ver Ferrer-Beltrán, 2007, pp, 45 y Accatino, 2014.

individualizada su fiabilidad y la solidez de la inferencia que lo conecta con un hecho principal (Accatino, 2014, p. 17).

De esta manera, si se concibe este proceso como un íter de razonamientos, para poder tener un hecho como probado, no se podría utilizar en esa justificación final, la declaración de un testigo, si antes no se ha evaluado su fiabilidad (Ubertis, 2017, p. 96). Es justamente en este apartado analítico e individual del medio probatorio donde interesa realizar las principales referencias, aunque también las consideraciones puede ser útiles para los casos cuando la persona juzgadora cuenta únicamente con prueba testimonial, para decidir sobre la ocurrencia de un hecho.

En su célebre Tratado de las pruebas judiciales, Jeremías Benthan realiza una clasificación de los medios probatorios, de la cual se echa mano para presentar la relevancia de la sinceridad en la prueba testimonial. Sobre este tipo prueba, analiza varias distinciones, pero interesa destacar la referida al *testimonio perfecto* y *testimonio imperfecto*. El autor aclara que la perfección señalada no es absoluta, sino de una, más bien, relativa; por lo que no excluye la posibilidad de errores. No obstante, considera un testimonio perfecto cuando no existan imperfecciones. Estas últimas pueden darse, entre otros motivos, por la *f fuente* misma del testimonio, “*cuando el espíritu del testigo se halla mal dispuesto hacia la verdad*” (2001, p. 25). A su vez, este tipo de faltas las clasifica como intelectuales o morales, las primeras refieren al estado de la percepción, de la memoria o de la imaginación; las segundas, las atribuye a la voluntad, es decir, “*cuando ciertas razones que en esa ocasión impelen al testigo a mentir⁷ con una fuerza superior a los motivos que actúan generalmente a favor de la verdad*” (Bentham, 2001, p. 25).

No cabe duda que el análisis de este tipo de faltas *intelectuales* es fundamental para la valoración del testimonio. Pues las capacidades cognitivas de la persona que declara deben ser conocidas por quien valora, para determinar cómo percibe, su comprensión e interpretación de las situaciones y, por supuesto, su capacidad de recordar (Mazzoni, 2019, p. 14). Con ello, en definitiva, se pretende conocer la exactitud del testimonio, en la medida que pueda acercarse o no a la realidad⁸.

Además, hay que considerar que desde la psicología del testimonio se ha demostrado que la mayor cantidad de inexactitudes en las declaraciones de los testigos se debe más a

⁷ Para Bentham la mentira es una forma *vituperable* de transgredir un testimonio, es decir, cuando el testigo es consciente de su falta y conoce la importancia de su actuar (Bentham, 2001, p. 82).

⁸ Ver sobre el particular Manzanero, 2010; Manzanero y González, 2015.

errores (sinceros⁹) que a mentiras (Manzanero, 2010, p. 83). Dicho sea al paso, estos no son problemas menores, y por ello han ocupado gran parte de las investigaciones, pues debe recordarse que cada persona codifica e interpreta la información de manera muy subjetiva, normalmente motivadas por experiencias anteriores y ciertas variables personales (Manzanero, 2010, p. 33). Incluso, resulta de una tremenda dificultad contemplar un escenario que sea neutro, pues siempre interviene la interpretación (Mazzoni, 2019, p. 71).

Aún así, no se puede dejar de lado la relevancia de la evaluación de la sinceridad (o la exclusión de la mentira) y su incidencia para justificar la exactitud de la información que se recaba de este medio probatorio. Tomando en cuenta lo anterior, se han establecido corrientes de análisis sobre la fiabilidad de los testigos (o víctimas e imputados) que han distinguido entre la credibilidad del testigo, donde se estudia su intención, y la credibilidad de la declaración, dejando de lado al sujeto y concentrándose en lo que dice (Manzanero y Diges, 1993, p. 2). Esto muestra que la valoración de la prueba testimonial exige ambas dimensiones de análisis. De modo que, si un testigo afirma haber observado un auto color rojo, es necesario conocer en qué condiciones observó (luz, cercanía, el estado de su vista y de su capacidad para identificar colores, etc.) y si su memoria ha podido distorsionarse desde ese momento y cuando se le interroga; pero también se requiere saber si está siendo sincero, porque si miente el auto pudo haber sido azul o negro, o ni siquiera pudo haber existido.

En razón de lo dicho, si se asume que el testimonio funciona como un instrumento de transmisión de conocimiento; es decir, si es una razón que justifique la inferencia para tener por probado un hecho (Anderson, Schum, y Twining, 2015, p. 99), entonces la evaluación de la sinceridad o la mentira de un testigo cobra sentido cuando un cúmulo de condiciones problemáticas en torno a este elemento probatorio estén dadas. Es decir, cuando no existan *faltas intelectuales* (i.e. se haya dado una correcta percepción, no exista distorsión de la memoria, y que el testigo cuente con un instrumental conceptual de interpretación del hecho percibido, así como con la capacidad de describirlo). En síntesis,

⁹ De nuevo, entre ellos se encuentran los errores de percepción (cuestiones visuales como cambio de luz o colores), la velocidad, la duración del suceso, la edad, estrés, la influencia de sustancias como el alcohol; y los fallos en la recuperación de los recuerdos, donde pueden intervenir condiciones como el tiempo que transcurre entre el suceso y la recuperación, la información que recibe el testigo con posterioridad al suceso, la intervención de ciertos agentes con interés en lo ocurrido (autoridades policiales de investigación), la manera en que se realizan las preguntas o las entrevistas a los testigos (donde pueden operar sesgos de conformación y preguntas sugestivas) (De Paula-Ramos, 2019, p. 117-139).

cuando nos encontremos ante un escenario de exactitud de la memoria, según lo entiende la especialista italiana Giuliana Mazzoni (2010, p. 17)¹⁰.

Esta necesidad de establecer consideración sobre la sinceridad se observa, por ejemplo, también en Mazzoni, al indicar que el testimonio ideal es cuando el recuerdo se corresponde con la realidad y el testigo decide relatarlo, así tal cual; también reconoce un gran valor al suceso cuando el testigo no recuerda o recuerda poco y no relata nada, pues no se narra nada que no se recuerde (2010, pp. 16-17). Por su parte, Anderson, Schum, y Twining, respondiendo a la pregunta en qué medida se puede creer lo que dice un testigo, advertían que debe tenerse claro cómo el testigo adquirió la información que sustenta su relato y, además, debe evaluarse la credibilidad de esa afirmación (2015, pp. 100 -101). Para evaluar la credibilidad recomiendan tener en cuenta tres atributos, la veracidad, la objetividad y la sensibilidad observacional. El primero de ellos, cae dentro de la sinceridad, pues lo autores consideran que “*una persona no es veraz en su declaración solo si esta persona testifica en contra de sus creencias*” (ibídem, p. 102).

En este escenario, entonces, la sinceridad forma parte *necesaria* de una condición compleja (formada por la ausencia de faltas *intelectuales*) *suficiente* para afirmar la verdad de un enunciado fáctico, que contemple dentro de su justificación, la declaración testimonial.

Es claro que estas condiciones no hacen que el enunciado sea verdadero, sino su correspondencia con la realidad. Pero lo que se intenta sostener es que, si un testimonio forma parte de una inferencia probatoria, el análisis sobre la sinceridad debe estar presente, necesariamente. Con ello, se asume una concepción no presuntivista¹¹ (o reduccionista) del testimonio, es decir, que para considerar una creencia justificada a partir de este elemento de prueba, se requiere la presencia de razones positivas y explícitas que la sustenten.

Tal y como se verá más adelante, si se asume que el objetivo institucional de un proceso judicial es la averiguación de la verdad, al derecho no le interesaría, en principio, la sinceridad o mendacidad del testigo, sino la verdad de sus afirmaciones (De Paula-Ramos, 2019, p. 86-87). Con ello, tendrían utilidad los casos cuando el testigo miente pero su afirmación es verdadera. Y en efecto la tiene, pero debe tomarse en cuenta que esto sucede

¹⁰ Para Mazzoni, la exactitud de la memoria respecto a un hecho, se define como la correspondencia entre lo representado en la memoria y lo sucedido en el transcurso del hecho, por tanto, como correspondencia entre el contenido del suceso y el contenido de la memoria (2010, p.216).

¹¹ Sobre el particular se puede consultar Páez, A. (2014) y De Paula-Ramos (2019, pp. 87-98).

en contextos cuando que se cuenta con otro tipo de pruebas que permitan corroborar las enunciaciones testimoniales.

No obstante, como se ha dicho, el presente estudio estriba sobre la valoración individual de la prueba testimonial, o bien, podría aplicar para contextos en los que no se cuente con otros medios de contrastación para la prueba de una hipótesis. Sin embargo, lo que aquí se sostiene es que, en este caso, no podría justificarse una afirmación que, por casualidad, sea verdadera. Esto es lo que parecen sugerir los contraejemplos a la definición clásica del conocimiento, elaborados por Edmund Gettier (1963). Mediante los cuales se muestra que una persona puede estar justificada para creer una afirmación verdadera, y no por ello se puede afirmar que esa persona tiene conocimiento. Esto es así porque, justamente, el sujeto afirma una proposición que es verdadera por *suerte epistémica*, diríamos por coincidencia¹².

Con ello, según expone Gómez-Alonso (citando a J. Dancy), estos casos muestran, de algún modo, la incompatibilidad entre *suerte* y *conocimiento*, en tanto

no atribuimos conocimiento a un sujeto cuando ha alcanzado la verdad de modo fortuito; es decir, cuando, en la medida en que las razones de S a favor de P dejan indeterminado su valor de verdad, constatamos que el agente podría fácilmente haber contado con las mismas razones, y que su creencia fuese falsa (2015, p. 9)

Actualmente no hay paso a la duda que una de las garantías esenciales del debido proceso es el deber de justificar las decisiones judiciales, pues una correcta fundamentación se “*protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*”.¹³ Cuando se asume una posición racionalista de la prueba, no solo se

¹² Uno de los ejemplos que presenta Gettier consiste en dos personas que se postulan para obtener un puesto de trabajo. Uno de ellos, Smith, cuenta con evidencia que le indica que Jones es quien va a conseguir el trabajo y que Jones tienen diez monedas en su bolsillo. De tal manera que Smith puede aceptar la siguiente proposición: *La persona que va a conseguir el trabajo tiene diez monedas en su bolsillo*. Sin embargo, quien consigue el trabajo es Smith, quien también tenía diez monedas en su bolsillo, aspecto que él ignoraba.

¹³ La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reconocido que la debida fundamentación de las sentencias es una garantía del debido proceso, por ejemplo en el caso *Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, indicó lo siguiente: “(...) el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia (...) que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)” (párrafo 77). Para la Corte IDH una correcta fundamentación “*es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión (...) debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que*

ofrece un mayor grado de garantía sobre una decisión *correcta*, sino que implica un compromiso con la justificación epistémica, pues solo a través de ella se brinda un mejor resguardo de que la decisión judicial se acerque, en la mayor medida posible, a la verdad. En consecuencia, “*se trata de que la decisión probatoria cuente con buenas razones epistémicas y normativas que le den fundamento suficiente*” (Ferrer-Beltràn, 2021, p. 188).

Si pensamos un caso en el que el testigo observa en la escena del delito un autor color anaranjado, pero al brindar su declaración decide mentir, y manifiesta que el vehículo era de color rojo; y luego un video muestra que, en efecto, este último era el color correcto, por supuesto que la afirmación es verdadera, pero ese testimonio no podría formar parte de una decisión judicial, en tanto la correspondencia entre enunciado y hecho, resultó por suerte; como se dijo antes, el testigo, en su disposición de mentir, pudo haber dicho que el auto era verde o azul, aún más, pudo haber expresado que nunca hubo un vehículo. De esta manera, no habría ningún valor epistémico en su declaración, que permita tener como relevante la información que brindó.

Ahora bien, la posición no presuntivista que se aludía, determina dos condiciones para justificar una creencia testimonial. La primera es que, quien valora el testimonio, debe tener razones positivas para aceptar la información del testigo y este tipo de razones normalmente se dirigen a comprobar que el testimonio es generalmente confiable. La segunda condición es que esas razones no sean testimoniales, sino que se encuentren en otro tipo fuentes de justificación epistémica, como lo pueden ser la “*evidencia sensorial, la información proveniente de la memoria y el razonamiento inductivo*” (Paez, 2014, p. 97-98). De esta manera, tal y como sostiene de Paula-Ramos, con la adopción de esa posición, el Derecho tiene mucho por ganar en cuestión de calidad epistémica, si se acepta la información dada por un testigo hasta que sea confirmada (2019, p. 100). Criterio que se comparte; sin embargo, para casos donde no existen esos otros elementos de

el conjunto de pruebas ha sido analizado” (Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiñez. Vs. Ecuador, párrafo 108). De igual manera, ha establecido que la debida fundamentación “(...) demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “*debidas garantías*” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso” (Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo” Vs. Venezuela, párrafo 78).

corroboración, se estima que la sinceridad devendría necesaria y formaría parte de las razones requeridas para no presumir favorablemente la credibilidad del testigo.

En otros términos, si en determinados sistemas procesales es posible tener por probado un hecho únicamente mediante prueba testimonial, entonces se requiere necesariamente que quien juzga establezca si la persona que declara está siendo honesta.

CAPÍTULO II

La mentira. Distinciones conceptuales

Si hemos asumido una concepción no presuntivista del testimonio, y se ha sostenido que la sinceridad es una condición necesaria dentro de un cúmulo de condiciones, para afirmar la verdad de una afirmación testimonial; una forma de tener razones para su demostración, es la exclusión de que el testigo esté mintiendo.

Cuando un declarante se enfrenta a una pregunta en un tribunal o alguna otra instancia competente, solo puede ser sincero o mentir¹⁴, si se determina que el testigo no ha mentido, entonces está siendo honesto, y solo establecida la honestidad se podría valorar si sirve como medio justificativo para afirmar la verdad de lo narrado.

También hemos dicho que el cumplimiento de esas condiciones no hacen la afirmación verdadera, pero la particularidad de este elemento de prueba permite sostener que la exclusión de aquellas faltas morales o intelectuales, contribuyen a su fiabilidad, pues estos factores no aumentan el valor del testimonio, sino que, como sostiene el jurista brasileño de Paula-Ramos (2019), solo tienen un efecto negativo, es decir, solo sirven “*para dar un valor menor a testimonios que no cumplan los criterios*” (p. 168).

Si bien el autor se refiere a lo que se hemos denominado faltas intelectuales, y expresamente excluye lo relativo a la sinceridad, parece que, también en la medida que existan razones para sostener que el testigo no ha cumplido el criterio de la sinceridad (ha mentido), entonces debería restarse su valor.

¹⁴ De Paula-Ramos advierte que en muchas ocasiones las personas juzgadoras ignoran una tercera posibilidad relativa a los *errores sinceros*, ya se tratará más adelante sobre ellos, pero cabe adelantar que, estos caben dentro de la sinceridad.

i) Una primera aproximación a la definición de mentira:

Muchas investigaciones han mostrado que el engaño se encuentra presente en todos los niveles de organización y de interacción de organismos, tanto en entidades microscópicas como en especies con estructuras más variadas¹⁵. Su manifestación *“comprende desde las características morfológicas y fisiológicas que posibilitan las funciones de camuflaje o mimetismo en muchas especies hasta capacidades cognitivas tan complejas como las que se encuentran en la base de nuestra habilidad para mentir”* (Barahona-Quesada, 2018, p. 1).

Parece existir un cierto consenso filosófico contemporáneo, en la necesaria distinción entre el engaño y la mentira. Donde se afirma que “engañar” es un verbo que contiene una naturaleza resolutive, es decir, para que se realice requiere algún efecto en el destinatario, sea la implantación de una creencia falsa; mientras que la mentira no necesita este efecto para que se produzca (Mahon, 2007, p. 181; Fallis, 2010, p. 2). No obstante, es usual encontrar referencias que pretenden asociar a la mentira, la intención del engaño, es decir, que dicha acción se ejecuta con la finalidad de producir o mantener a otra persona en una creencia falsa (Masip, Alonso, Herrero, 2006, p. 478, también en Contreras, 2015, p. 244). Pero esta forma de conceptualizarla resulta inconveniente para el análisis jurídico, pues en definitiva nos ubicamos en el campo de la valoración de la prueba testimonial, cuya relevancia se encuentra, esencialmente, en el valor de la información que proporciona quien declara; o bien, en la búsqueda de justificación para determinar si un testigo está reportando verídicamente un hecho (Páez, 2013, p. 224).

Es por ello que resulta más adecuada la posición de Thomas Carson, cuando critica y rechaza la intención de engañar como un componente de la mentira, no hacerlo excluiría situaciones donde una persona es obligada o persuadida a brindar un testimonio falso; por ejemplo, para obtener un beneficio, o incluso, para evitar un daño. De esta manera, aunque la persona que declara no tenga la pretensión, ni siquiera la expectativa, de hacer creer a

¹⁵ Por ejemplo, los casos ya conocidos de animales con capacidad de camuflaje, o ciertas aves que, al detectar la presencia de un depredador terrestre, abandonan sus nidos y se posan lejos sobre el suelo fingiendo estar heridas para llamar la atención del depredador y alejarlo así de la ubicación del nido (McFarland y Bösser, 1993, p. 188, citados en Barahona-Quesada, 2013, p. 158). Otras referencias de este tipo también en Mazzoni, 2019, pp. 35 y 36. Camacho Taboada, V, 2010, p. 53.

otras personas lo que dice, nuestras intuiciones lingüísticas¹⁶ no nos permitirían dudar que está mintiendo (2010, pp. 15 y 33)¹⁷.

Luego, suele acuñarse otro criterio distintivo, y de especial interés para la presente investigación; y es que el engaño puede materializarse por muchas vías¹⁸, mientras que la mentira requiere la articulación de un cierto enunciado (Carson, 2010, p. 15 y Mahon, 2016¹⁹). Mejor aún, requiere afirmar o decir algo que se cree falso (Fallis, 2009, p. 34).

De esta primera distinción conceptual debe rescatarse, en síntesis, que la mentira no reviste la naturaleza resolutive que suele atribuirse al engaño, es decir, y para el caso que nos ocupa, no se requiere que el juez crea la falsedad de lo que afirma el testigo. También se admite que el testigo puede realizar una declaración que sea parcialmente deshonesto, es decir, mentir sobre un solo aspecto de lo que relata. De igual manera, se estima que para el análisis jurídico, sí se requiere, necesariamente, una actividad lingüística, puesto que el testigo, una vez llamado a declarar, no puede no responder, podrá decir que no sabe o no recuerda, pero le es prohibido guardar silencio cuando se le realiza una pregunta, salvo ciertas excepciones establecidas por la normativa²⁰. Y como dejan ver las anteriores alusiones, la mentira se califica como una conducta intencional, pero sobre esto se tratará más adelante.

¹⁶ Carson considera que la mentira es un concepto utilizado en el lenguaje cotidiano, incluso, que las cuestiones morales sobre la mentira, surgen de la experiencia diaria de las personas. Por ello, la coherencia con el lenguaje ordinario y las intuiciones lingüísticas deben estar presentes en cualquier definición de la mentira (2010, p. 33)

¹⁷ No se omite indicar que, para este autor, la definición de mentira tiene un segundo componente, que consiste en que, quien realiza la declaración falsa, también debe garantizar que es verdadera. De esta manera, toda mentira viola una promesa o garantía implícita (confianza) de que lo que se dice es cierto (2010, p. 15).

¹⁸ Para poder engañar a alguien, esencialmente hay que manipular las pruebas que recibe para que otro agente use sus procesos cognitivos normales para sacar una conclusión falsa. Por ejemplo, una persona se puede poner una peluca para que otra infiera que no es calvo. Otra podría dibujar manchas en su cara para que se infiera que tiene sarampión (Mahon, 2007, 181 y 188).

¹⁹ En esta entrada, Mahon indica que hacer una declaración requiere el uso de signos o símbolos convencionales y es necesario utilizar el lenguaje. Si bien admite la posibilidad de utilizar el lenguaje de signos para personas no hablantes, también podría usarse el código Morse; incluso, ciertos gestos corporales específicos cuyos significados han sido establecidos por convención (por ejemplo, asintiendo con la cabeza en respuesta a una pregunta). En cualquier caso, es necesaria una declaración, por lo que no podría mentirse por omisión.

²⁰ El artículo 204 del Código Procesal de Costa Rica, expresamente indica que “(...) *Toda persona tendrá la obligación (...) de declarar la verdad de cuanto le sea preguntado (...) El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos que puedan depararle responsabilidad penal (...)*”. También en el artículo 205 siguiente se les otorga la facultad de abstención al cónyuge o conviviente del imputado, así como a sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad. Con ello se pretende, según afirma el procesalista costarricense Llobet-Rodríguez, no exponer al testigo a perjudicar a su familiar, o bien a que mienta (2017, p. 355). Luego, el numeral 207 impone el deber de abstención a quien haya tenido conocimiento de los hechos en razón del “*propio estado, oficio o profesión, los ministros religiosos, abogados y notarios, médicos, psicólogos, farmacéuticos, enfermeros y demás auxiliares de las ciencias médicas, así como los funcionarios públicos sobre secretos de Estado*”.

ii) Sobre la verdad en contraste con la sinceridad

Como se puede observar en las citas de la normativa costarricense y lo señalado en el apartado anterior, se da un uso de ciertos términos como “verdad”, “falsedad”, “mentira”, “honestidad” o “sinceridad” que si no son definidos pueden resultar confusiones indeseables.

Sin embargo, antes de realizar esas distinciones es importante precisar que, en este trabajo se presupone la existencia de una realidad que es independiente del ser humano, en tanto ente con capacidad de conocerla (en alguna medida). De esta manera, la relación que se da entre el sujeto que conoce y el mundo real “*permite calificar los resultados del conocimiento como verdaderos o falsos, dependiendo de que los acontecimientos que se describen hayan acontecido o no*” (Gascón-Abellán, 2004, p. 66). De otro modo, los hechos del mundo real suceden independientemente de las determinaciones que hagan los sujetos cognoscentes, por lo que nuestra construcción o definición radica en los enunciados relativos a esos hechos. Desde este punto de vista, cuando en un proceso judicial se habla de “hecho”, debe entenderse la enunciación o descripción que se hace del evento físico, no el evento u objeto empírico que se enuncia²¹ (Taruffo, 2005, p. 114). Por ello, cuando se quiere decir que una oración es verdadera, se debe utilizar el nombre de la oración y no la oración misma²² (Tarski, 1999, p. 4). En consecuencia, lo verdadero es predicable de dichos enunciados, así que “*la verdad de una oración consiste en su adecuación (o correspondencia) con la realidad*” (Tarski, 1999, p. 3)²³.

Estas ideas justifican a su vez, que uno de los objetivos institucionales de los procesos judiciales sea la averiguación de la verdad; puesto que, tal y como lo afirma Ferrer-Beltrán (2007), para que los sistemas jurídicos resulten efectivos “*prevén la existencia de órganos específicos -jueces y tribunales- cuya función principal es la determinación de la ocurrencia de esos hechos a los que el derecho vincula consecuencias jurídicas*” (p. 29), solo de esta manera conseguirá su propósito de dirigir la conducta de sus destinatarios (p. 30)²⁴.

²² El ejemplo clásico de Tarski es: La oración “la nieve es blanca” es verdadera si, y solo si, la nieve es blanca. De tal modo que “*la frase “la nieve es blanca” aparece a la izquierda de esta equivalencia entre comillas, mientras que a la derecha aparece sin comillas. A la derecha tenemos la oración y a la izquierda el nombre de la oración*” (Tarski, 1999, p. 4).

²³ También en Ubertis, 2017, pp. 22 y 23.

²⁴ En definitiva, este trabajo responde una concepción racionalista de la prueba, y algunos los rasgos que la caracterizan son la relación teleológica entre prueba y verdad; una hipótesis tenida por probada significa que ha sido suficientemente corroborada a la luz de las pruebas disponibles; el principio de inmediatez no

Dicho esto, entonces, lo primero que se debe tener claro es la diferencia entre lo *verdadero* y lo *falso*, cuya definición depende, como se indicó, de la correspondencia de lo que se enuncia con la realidad. En este caso, la *verdad* se predica del enunciado que corresponde con la realidad, mientras que la *falsedad* del enunciado no correspondiente con ella.

Ahora bien, existen concepciones sobre la mentira que contemplan la circunstancia de si las afirmaciones se corresponden o no con la realidad. Esto conlleva que se enuncie entre mentiras *intencionales* y *no intencionales*. Por ejemplo, es el caso de Giuliana Mazzoni (2019), para quien la mentira no intencional se da cuando intervienen los falsos recuerdos²⁵ en el relato, de tal manera que la persona puede declarar sinceramente, un hecho falso. Y llama *mentira verdadera* cuando el individuo intencionalmente decide engañar a otra persona (p. 36). No obstante, dicha concepción se estima implausible y distorsiona el fenómeno que se está investigando, esto es así, por cuanto, como ya se observa en las ideas de Fallis (2009, p. 33) y Carson (2010, p. 15)²⁶, dentro de las propiedades conceptuales de la mentira, se encuentra la voluntad o la intención de afirmar lo que se cree falso.

Acá se sostiene que cuando se hace referencia a la mentira o mendacidad, respecto a la sinceridad, hay que enfatizar que estos conceptos se relacionan, ya no con la realidad, sino con la memoria; es decir, con el recuerdo de un suceso²⁷. Consecuentemente, miente quien relata una versión diferente de lo que recuerda, y es sincero quien narra una versión correspondiente con su recuerdo (De Paula-Ramos, 2019, p. 86, también Anderson, Schum, y Twining, 2015, p. 102). Es justamente esta clasificación la que permite explicar situaciones donde la persona, a pesar de estar mintiendo, puede emitir afirmaciones verdaderas; o bien, a pesar de su sinceridad, referir un hecho falso.

En suma: Un testigo (T) miente si y solo si:

T declara p .

T cree que p es falso (porque su declaración no se corresponde con su recuerdo).

es un medio de valoración de la prueba, sino de control e imposición de la práctica de su práctica; y que exige una fundamentación analítica (Ferrer-Beltrán, 2019, p.7 y 293).

²⁵ Para Nieva-Fenoll, los falsos recuerdos también son mentiras, incluso las considera como las más frecuentes (2016, 132). Por su parte, Taruffo (2013), indica: “*debe considerarse que la mentira puede no ser consciente, como en el caso en que una persona dice erróneamente una cosa falsa pensando que es verdad (...). Por otro lado, la mentira consciente implica un acto de voluntad (...)*” (pp. 22-23).

²⁶ También en De Paula-Ramos (2019, p. 85).

²⁷ En este caso, es útil la referencia de Mazzoni (2019, p. 65): “*Sin memoria no puede haber ni siquiera testimonio. Al testificar se cuenta lo que se recuerda de un suceso (...) la memoria es una de las funciones centrales de nuestro cerebro y seguramente ha desempeñado un papel clave a lo largo de la evolución, ya que nos ha permitido aprender de la experiencia, sobrevivir y tener una historia y una identidad personal*”.

CAPÍTULO III

Métodos de prueba de la mentira

A lo largo de la historia se han ideado métodos o instrumentos para demostrar cuando las personas mienten. Vistos desde hoy, algunos nos pueden parecer evidentemente irracionales, por ejemplo cuando se recurría a las ordalías, o juicios de Dios²⁸, para resolver los conflictos y, de alguna manera, pretendían determinar dónde se encontraba la verdad. En algunos casos se ponía al acusado a andar una cierta distancia sosteniendo un hierro candente en las manos, si salía ileso, entonces su inocencia quedaba demostrada (Masip, Alonso, Herrero, 2006, p. 477). También se podía aplicar nueve veces el hierro caliente a su lengua, si se quemaba entonces se consideraba que mentía (Manzanero, 2010, p. 84).

De manera contemporánea, las investigaciones sobre la detección de la mentira se suelen clasificar en los estudios de los cambios fisiológicos; los cambios corporales, que toman en cuenta factores no verbales; o bien, los análisis del contenido de la declaración (Manzanero, 2010, p. 84, Mazzoni, 2010, p. 136). También se han dado ciertos esfuerzos en la neurociencia con esa misma finalidad. Sin ánimo de ser exhaustivo, conviene realizar una breve revisión crítica de estas vías. Esto por cuanto, como hemos dicho, la prueba de la mentira sería el principal obstáculo que presenta la hipótesis que se ha sostenido.

i) Estudio de cambios fisiológicos:

En la primera mitad del siglo XX cobraron popularidad algunas formas para la detección de mentiras que tomaban en cuenta la medida, el registro y el análisis de ciertas variables fisiológicas; entre ellas, la dilatación de las pupilas, la presión sanguínea, el sudor, la frecuencia cardíaca y respiratoria.

Tal vez el más famoso de estos instrumentos es el “polígrafo”, que es un aparato destinado a registrar la actividad fisiológica asociada con la excitación del sistema nervioso; de manera que se compara aquella actividad fisiológica en diversas preguntas.

²⁸ Es claro que para la racionalidad moderna estos métodos resultan injustificados; no obstante, valga precisar de la mano de Michelle Taruffo, que estos eran procedimientos regulados de forma muy precisa, de modo que su observancia aseguraba la validez de la prueba y, a su vez, la justicia y la aceptación de su resultado. Ello respondía a una “racionalidad cultural”, de tal manera que podía parecer justificada la convicción de que la divinidad debiera cumplir un rol importante en la determinación del curso de la vida de los seres humanos (Taruffo, 2010, p.16).

En este escenario, ante preguntas de diversos tipos, se establece un conjunto de reacciones en la persona que está siendo examinada, cuya probabilidad indique que responden, por asociación, a contestaciones engañosas (Grubin, 2010, p. 447). Uno de los métodos supone que el inocente -o digamos el sincero- se preocupa por su reacción ante las preguntas de control (que son ambiguas e imprecisas) en una entrevista previa, mientras que el culpable -digamos mentiroso- tendrá mayor cuidado en las preguntas relevantes o centrales para él (que tienen que ver con los hechos del caso)²⁹. De esta manera, se sostiene, habrá una mayor actividad fisiológica ante las preguntas de control del inocente, y ante preguntas relevantes encontrarán mayores reacciones en el culpable (Masip, Alonso, Herrero, 2006, p. 533).

No obstante, se ha determinado que las reacciones fisiológicas que eran asociadas a la mentira se podrían presentar también por otro tipo de circunstancias, como el miedo, la ansiedad, el desconcierto o la alerta; o bien su medición puede ser muy problemática. Por ello, se elaboraron una serie de procedimientos para tratar de reducir el riesgo de error, mediante una reformulación de las preguntas o de la forma de interrogar (Manzanero, 2010, pp. 87-88). A pesar de estos intentos, los diferentes estudios han mantenido aquellas críticas, lo que conlleva a una reducción considerable a la fiabilidad de este instrumento³⁰. De esta manera, se ha mostrado la poca capacidad para identificar a quienes mienten

²⁹ Existen diversos tipos de procedimientos poligráficos, cuya distinción se encuentra, básicamente, en el tipo de preguntas o *test* que se aplican. Por ejemplo, en este que se menciona, denominado Prueba de la Pregunta de Control, funciona con tres tipos de preguntas: Unas irrelevantes, como la edad y el nombre; otras relevantes, que tienen que ver directamente con situaciones del caso que se investiga; por ejemplo: «¿Acabó usted con la vida de su esposa y de la madre de esta?»; y las preguntas control o de comparación, las cuales se formulan en forma ambigua e imprecisa, se busca que sea muy difícil contestarlas negativamente con plena seguridad. Por ejemplo: «¿Antes de los 20 años de edad, causó usted daño a otra persona?». En este método se realiza una entrevista previa, donde se procede con el interrogatorio y se registran los índices fisiológicos; luego se procede con el análisis e interpretación de los registros, y la fase de *feedback* e interrogatorio posteriores. A partir de allí, en la entrevista previa, se elaboran las preguntas y se discuten con el examinado, además, se insta a que conteste negativamente a las preguntas control, pues de lo contrario “sería el tipo de persona que puede haber cometido el delito” (Masip, Alonso, Herrero, 2006, p. 533).

³⁰ Por ejemplo, el National Research Council (2003), contiene un apéndice donde resume avances científicos sobre los principales procesos fisiológicos que se miden con el polígrafo, como el cardiovascular y el respiratorio. Ahí se indica que los cambios de presión sanguínea puede reflejar un simple condicionamiento donde los estímulos ambientales o cognitivos predicen alguna perturbación a la que se enfrenta una persona. De esta manera, las respuestas cardiovasculares a los estímulos que pueden considerarse excitantes se determinan de forma múltiple y existen diferencias individuales. Con ello, se cuestionan las suposiciones que entienden que las señales cardiovasculares de excitación que son consistentes en todos los individuos. En cuanto a la respiración, se hace referencia al ritmo y la profundidad de esta, los cuales se evalúan mediante medidores de tensión colocados alrededor del pecho y del abdomen de la persona examinada, ya que la respiración puede producir fluctuaciones en la circunferencia de cualquiera de ellos o de ambos. Este medidor de tensión proporciona una medida de amplitud relativa; de esta manera, si el medidor de tensión se mueve durante la sesión, las amplitudes registradas antes de este movimiento no podrían compararse con las registradas después del movimiento (p. 286-289).

(Masip, 2005, p. 82); o bien, según el método o *test* que se emplee, otras ocasiones se puede concluir que sí los detecta y con muy alto porcentaje, pero no así a las personas sinceras (Masip, Alonso, Herrero, 2006, p. 538), por lo que el uso más serio de este tipo de instrumentos es justamente cuando se parte de una premisa más razonable, esta es, la bajísima probabilidad que exista una respuesta fisiológica unívoca de la mentira (Grubin, 2010, p. 450).

Más allá del uso del polígrafo, lo que interesa destacar es que, las reacciones fisiológicas que tiene el organismo humano en ciertas situaciones son muy variables, poco controlables y medibles. Como se observa, esto que ha sido una creencia generalizada, llevada a cabo incluso en organismos estatales de seguridad principalmente, al ser matizada con la evidencia científica, implica que si se pretende demostrar cuando una persona está mintiendo, estos criterios no son un indicador fiable para ello.

ii) Estudio de cambios conductuales

Los estudios sobre los cambios conductuales encuentran algún sustento en el denominado *Facial Action Coding System*, creado por Paul Ekman, Wallace Friesen y Joseph Hager. En el cual se codifica la acción facial, para detectar movimientos individuales del rostro y valorar la intensidad de las acciones, de las expresiones y su localización temporal (Masip, Alonso, Herrero, 2006, p. 501). Con base en estudios previos, el sistema permite hacer una asociación entre las expresiones faciales y las emociones (Manzanero, 2010, p. 90).

Ahora bien, cuando se analizan este tipo de estudios, al menos los dirigidos a determinar cuándo las personas mienten, y se les practican revisiones teóricas, reflejan resultados que identifican una precisión muy limitada. La principal deficiencia radica en la incapacidad de los seres humanos de conocer y distinguir entre relatos verdaderos y falsos, a partir de la observación de quien narra, es por ello que se ha indicado que la *“precisión al clasificar las declaraciones como verdaderas o falsas normalmente está por encima del nivel de azar, pero solo ligeramente”* (Masip, Garrido y Herrero, 2002, 40).

Empero, también influye otro factor en esta actividad, porque debe subrayarse que la persona que evalúa debe realizar una inferencia que consiste en concluir, a partir de la percepción de unos ciertos movimientos corporales, que alguien ha mentido o intenta mentir. Pero supone que la mentira se refleja de alguna manera en la conducta del mentiroso; y esta información, que formaría parte de la premisa de aquella inferencia, no parece estar justificada.

Los trabajos que se dedican a su estudio suelen observar ciertos canales expresivos, como el rostro, su gesticulación, ciertos movimientos de las manos o los pies, parpadeo, tartamudeo, y en general todas las manifestaciones no verbales. Y aunque no puede negarse que ciertos gestos y expresiones juegan un rol importante en la transmisión de la información y pueden ratificar un vínculo automático, entre emoción y expresión, esto no se da entre las emociones y las palabras (Masip, Alonso, Herrero, 2006, p. 485). Esto permite concluir que la observación de movimientos corporales o gestuales, no conducen a la determinación de la mentira.

A pesar de lo anterior, es interesante hacer notar que aquel tipo de inferencias resultan muy intuitivas, sobre todo si se toma en cuenta la experiencia cotidiana. Es decir, en la interacción social ordinaria, es usual dudar de lo que dice una persona si se muestra titubeante, nerviosa o con ciertos movimientos de las manos y los pies. Para Masip (2005), estas creencias se han fortalecido, en gran medida, por el empleo de diversas técnicas o procedimientos que han sido confeccionados por policías veteranos o militares que acuden a su amplia experiencia para identificar la mentira (pp. 79-80). Cuestión que se encuentra muy presente en el tipo de creencias que forman parte de los razonamientos judiciales en la valoración de la prueba testimonial³¹. Aún más, son este tipo de concepciones las que entienden la inmediación judicial, como un medio para la valoración de la prueba, al considerar imprescindible la presencia física del juez o la jueza en el juicio

³¹ Por ejemplo, el Tribunal Penal de Heredia, Sede Sarapiquí, en sentencia No 25-2014 de las 19:00 horas del 27 de marzo de 2014: expresa lo siguiente “(...) *por el lenguaje corporal -miradas, movimientos de pies y manos- y paraverbal -tono de voz- que exhibe durante su narración, amen de las groseras contradicciones de su propio relato en sí mismo y el asocio de emociones incoherentes con lo narrado, todo lo cual delata que viene ensayada para recitar un discurso aprendido de memoria, antes que contar un hecho histórico vivenciado por ella en su historia longitudinal (...) al momento de declarar, se nota claramente que, al iniciar su narración, voltea la cabeza hacia su derecha y a su izquierda como buscando la aprobación del padre sobre lo que ella va a narrar, seguidamente, arranca en un solo tono de voz, sonriendo visiblemente y sin cambio de respiraciones para indicar que su padraastro [Nombre 002] le hizo algo que no le gustó a ella como fue tocarle sus partes íntimas -si una persona relata algo que no le agradó a ella no es coherente con la experiencia y la lógica que sonría, mínimamente se pone seria o muestra desagrado de alguna forma en su rostro-, a continuación sorprendentemente dice "me tocó la vagina y nada más" -como si solo esa pregunta es capaz de responder porque se le olvidó el resto de lo que tenía que decir-, seguidamente sonríe y coloca las manos entrelazadas al frente de su cuerpo -demostrando total vacilación y como si no supiera qué tiene que responder (...) -nuevamente baja el tono de voz y esquiva la mirada del frente como si contara algo inverosímil-, ubica el asunto en horas de la tarde sin precisar hora -vuelve a ver hacia abajo delatando su mentira-, dice que el sujeto puso la mano sobre su vagina y la empezó a tocar, más inmediatamente afirma que la tocó por debajo de la ropa -otra nueva contradicción grosera acompañada del movimiento de manos hacia atrás como diciendo socorro, auxilio, sáquenme de aquí, no me pregunten más-, luego de lo cual asevera que ella se sintió mal porque el sujeto la tocó -sigue sonriendo y no manifiesta ninguna otra emoción, es decir, evidencia total divorcio entre la verbalización y el lenguaje corporal como si supiera que no es cierto lo que se dice- y a continuación señala contradictoriamente que no puede decir cómo se sintió -instante en que parpadea, enrojece los ojos y lagrimea, sin hacer un solo cambio de respiración, llanto fingido que no es compatible con la evocación de un pasaje doloroso de la vida personal (...)*

para que pueda observar todo este comportamiento no verbal, y así identificar la sinceridad o mendacidad de los testigos³².

Lo cierto del caso, es que no parece existir suficiente corroboración empírica para sostener que determinadas claves conductuales permiten formular juicios *correctos* de mentira (Masip, 2005, p. 85). La cuestión está en que, al igual que las reacciones fisiológicas, los estudios no miden la mentira, sino una serie de variables a las que le atribuyen esa intención; sin embargo, ese enlace causal es el que no se ha demostrado, al menos no de forma unívoca (Manzanero, 2010, p. 91).

Hasta aquí puede notarse que la información visible que se encuentra en la prueba testimonial no contiene la utilidad necesaria para nuestros propósito, de ahí que algunos sostengan que lo que es realmente útil para estos análisis es el mero contenido verbal (Zuckerman, DePaulo y Rosenthal, 1981).

iii) Análisis de contenido de la declaración:

Como decíamos, otros análisis ya no concentran su atención en las características conductuales o reacciones del testigo, sino que agregan, y con mucha importancia, el estudio de la declaración que emite. Con ello se establecen una serie de criterios para evaluar el contenido de las manifestaciones de quienes narran acontecimientos con relevancia para la práctica judicial.

Un ejemplo ha sido el Análisis de Contenido Basado en Criterios (CBCA), cuyo objetivo es determinar si la calidad y el contenido de una declaración son indicativos de una narración producto de registros de memoria, o bien, si responde a la invención, fantasía o imaginación. Algunos de los criterios que se toman en cuenta son la estructura lógica, la cantidad de detalles (si son inusuales o superfluos), el engranaje contextual, correcciones espontáneas o si se admiten fallos de memoria, por ejemplo.

El inconveniente con este tipo de instrumentos es que normalmente no permiten distinguir, en relatos que puedan resultar convincentes por el cumplimiento de los criterios, los elementos derivados de registros de memoria originados por otras experiencias u otros elementos que tienden a descartar un intento de falsear la información (Godoy-Cervera, Higuera, 2005, p. 93). Por ello, los resultados se han considerado poco satisfactorios, además, porque variaban según el origen étnico de las personas analizadas, o bien su edad (niños respecto a adultos); ante ello, algunos se han planteado la opción de combinar los

³² Sobre el particular Andrés-Ibáñez, P. 2009, pp. 99 ss.

procedimientos de evaluación del contenido de las declaraciones con indicadores conductuales que se suelen asociar a la mentira, y con ello, agregaban variables como determinar si las personas esperaban mucho tiempo antes de dar una respuesta, o bien, si hablaban más rápido (Godoy-Cervera, Higuera, 2005, p. 96).

Otro ejemplo es el Sistema de Evaluación Global, diseñado para el sistema judicial español, mediante el cual se evalúa la credibilidad de las declaraciones con base en parámetros de validez y de fiabilidad. Algunos de los criterios que emplea son la carencia de la consistencia interna, es decir, ausencia de contradicciones, consistencia con leyes de la naturaleza o científicas y la persistencia; todo esto para determinar la validez y, a su vez, la admisibilidad para dar paso a la fiabilidad. En éste último parámetro es donde se buscan los criterios de realidad. Para esto se contempla, por ejemplo, que narraciones verdaderas contienen más información contextual y sensorial; en cambio, en las inventadas se incluyen más operaciones cognitivas, como evaluaciones sobre cómo se sentía la persona en ese momento. Ahora bien, hay que considerar que se realiza una evaluación conjunta, donde la presencia de ciertos criterios son indicativos que la declaración es verdadera; sin embargo, su ausencia no implica que sea falsa. Mientras que otros sobre la validez, su presencia restarían valor de verdad a la declaración (Arce y Fariña, 2005, p. 67).

Es necesario destacar sobre este tipo de estudios, que de una u otra manera, acuden a los aspectos de memoria, y normalmente no determinan forma de distinguir entre un testimonio falso, producto de una mentira, o bien porque responda a otro tipo de factores, como la memoria, la personalidad o la capacidad del evaluador³³.

Por último, según la descripción que se hace de cada instrumento, tienen por objetivo identificar la verdad de la declaración, es decir, si puede corresponderse con la realidad; pero no se analiza, en concreto, la intención de mentir. Es decir, a pesar de que, como afirman Manzanero y Diges (1993), es posible diferenciar entre la credibilidad del testigo, donde se cuestiona su intención; y la credibilidad de la declaración, donde se analiza, como se ha indicado, lo que el testigo dice (p. 8). Este tratamiento por separado no permite vincular, precisamente, que una declaración que se estime falsa, tiene como causa la voluntad del testigo de mentir. Y hemos insistido, que una parte necesaria para justificar

³³“La base que sustenta estos estudios se encuentra en la distinción entre huellas de memoria de origen externo (perceptivas) y de origen interno (imaginadas), establecida por Johnson y Raye (1981) y aplicadas por Loftus et al. (Schooler, Gerhard y Loftus, 1986; Loftus, Korf y Schooler, 1988) al campo de los testigos. Johnson y Raye (1981)” Con ello, no se pueden diferenciar las memorias basadas en hechos reales de las basadas en fantasías o imaginaciones (Manzanero-Diges, 1993, p.8).

la verdad de un enunciado mediante prueba testimonial, es la sinceridad; es decir, emitir una declaración de lo que, en efecto, se recuerda; no de lo que haya imaginado, o haya sido distorsionado en la memoria.

Por ello, y a pesar de que esta vía se considera una salida más razonable ante los defectos de los “detectores de mentiras”, no parece ser conducente a solventar la problemática que se ha venido señalando.

iv) Esfuerzos de la Neurociencia

Dejando de lado un poco las vías psicológicas, conviene acudir a otra serie de estudios sobre el funcionamiento del cerebro que se han incorporado en los análisis del Derecho, con la finalidad de suministrar mayores elementos que permitan entender de mejor forma el comportamiento humano, principalmente el criminal.

Un caso de estos es la neurociencia, que, entre otros fines, pretende hacer predicciones del comportamiento humano, con especial atención al violento o peligroso, así como las competencias y capacidades del cerebro; también la detección de sesgos, muerte o daño cerebral; y para lo de nuestro interés, la mentira (Garland, 2004, p. 5). Con este último fin, se han diseñado una serie de técnicas o instrumentos que permiten evaluar ciertas áreas del cerebro que, en principio, se activan cuando una persona miente. De manera suscita, se hará referencia a las dos principales.

La primera es la *Functional Magnetic Resonance Imaging* (fMRI) (técnicas de imagen por resonancia magnética). Se utiliza para el estudio de las áreas cerebrales que se activan³⁴ cuando se realiza alguna actividad en concreto, o cuando se somete a la persona examinada a ciertos estímulos; lo cual se identifica por medio de imágenes (Armony, Trejo-Martínez, Hernández, 2012, p. 43). Mediante esta herramienta se ha sostenido que existe una cierta activación cerebral cuando se miente, incluso, que puede ser diferenciable de los errores no intencionales de la memoria. De esta manera, es posible asociar que la persona miente cuando hay una actividad llamativa en ciertas partes del

³⁴ Algunos estudios han mostrado que cuando una persona oculta información (y esto se asocia a la mentira) se da una mayor actividad en el lóbulo frontal, lóbulo temporal y sistema límbico (Manzanero, 2010, p. 93). Otros precisan que en realidad no se mide la activación cerebral, sino el consumo de oxígeno en partes del cerebro. Porque “*Se asume que si una zona en el cerebro está consumiendo más oxígeno durante [una] actividad [como tocar un instrumento] (...), eso indica un incremento de la activación, y la palabra operativa aquí es “incremento”, y no “encendido”.* En palabras de Satel y Lilienfeld (2013): “*todo el cerebro viviente está siempre encendido; la sangre está siempre circulando y el oxígeno siempre está siendo consumido. El único cerebro realmente silencioso es el cerebro muerto*”. Es decir, no se trata meramente de diferenciar una zona activa de una inactiva, sino de detectar incrementos de activación” (Maero, 2016).

cerebro, como el córtex prefrontal ventrolateral y en la región cingulada posterior (Lee, *et ál*, 2008, p. 407).

La otra técnica que debe indicarse es la *brainfingerprinting* (huella cerebral). Según afirma, Farwell (2012), este instrumento proporciona un método objetivo para detectar la información que se almacena en el cerebro. Esto se hace midiendo la respuesta del cerebro de la persona examinada a los estímulos que recibe, los cuales pueden hacerse en forma de palabras o imágenes. Las respuestas se registran mediante señales de electroencefalograma. De forma más clara, cuando un sujeto reconoce algo significativo en el contexto que es sometido, el cerebro emite una respuesta. Es decir, una activación de neuronas en un patrón específico e identificable, conocido como P300³⁵. Esto revela que el sujeto conoce la información que ha percibido; por el contrario, si el sujeto no la conoce, hay ausencia de la respuesta cerebral (p. 117-118). No obstante, estos mecanismos no están exentos a las críticas.

Lo primero que corresponde señalar es que es que tipo de técnicas (al menos la fMRI), parten de una premisa cuestionable, esta es, que la actividad de mentir requiere más concentración y actividad mental que la de ser sincero. No debe perderse de vista que la declaración testimonial consiste, básicamente, en un ejercicio de memoria³⁶; y existen tipos de recuerdos que implican una gran implementación de recursos cognitivos. En estos casos, “*un recuerdo costoso*³⁷ *se podría confundir (...) con la generación de una mentira*” (Manzanero, 2010, p. 92). Y desde otro punto de vista, en palabras de Taruffo (2013), la mentira (que llama consciente) implica un acto de voluntad que produce cambios cerebrales, pero también decir la verdad es un acto de voluntad, y no se puede excluir la posibilidad que exija las mismas reacciones o actividades cerebrales (p. 23).

³⁵ Explica Villamarín (2014, p. 87), que los primeros estudios “*mostraban que ciertos sucesos sensoriales, motores o cognitivos provocaban fluctuaciones en el electroencefalograma, a las que llamaron «potenciales evocados»*”. Luego, la onda P300, *es un componente del potencial evocado que representa un pico de polaridad positiva (P), que se produce —en principio— aproximadamente en los 300 milisegundos siguientes a la presentación del estímulo*. Y ha sido uno de los uno de los “*Potenciales Evocados más estudiados por la doctrina científica y sobre los que más se ha publicado en revistas especializadas, fundamentalmente por la importancia que tiene en el campo de la Medicina y de la Psicología (atención, procesamiento de información, memoria, comprensión del lenguaje)*”. No obstante, en las investigaciones más avanzadas, donde se presenta a la persona examinada una información con mayor significado, como palabras (antes se utilizaban *clicks* o tonos), ese tiempo de acción podía darse hasta los 600 o 700 milisegundos posteriores, aún así, ha mantenido el nombre de P300 (p.89).

³⁶ Para Mazzoni (2019), al testificar se cuenta lo que se recuerda. Son los mecanismos de la memoria los que controlan el testimonio; de otro modo: “*sin memoria no puede haber ni siquiera testimonio*” (p. 65).

³⁷ Es decir, con una actividad compleja, que implica múltiples estructuras cerebrales (Manzanero, 2010, p. 94).

Por su parte, Rosenfeld, a pesar de ser uno de los principales críticos del *brainfingerprinting*, ha expresado que el sujeto examinado por este instrumento, sí da respuestas de comportamiento que puede identificarse dentro de la mentira, cuando brinda la indicación sobre la información que se le muestra. Explica que si un botón significa "No, no reconozco este estímulo"; y si el sujeto culpable lo presiona, indica que no reconoce el estímulo, entonces estaría mintiendo. Porque atribuir la mentira en dicho caso, sería una clara inferencia, si no hay otra explicación para la respuesta del cerebro (2005, p. 24). Además, también ha referido una serie de estudios, que ponen en duda por qué las personas sinceras producen P-300 mucho más grandes que los sujetos que dan respuestas deshonestas a las mismas preguntas (p. 25).

Sin embargo, cabe señalar que este método no tiene dentro de sus pretensiones determinar quién miente y quién es sincero. El propio Farwell ha advertido que el sistema no se conduce a la detección de mentiras, y que quienes así lo han asimilado, responden a un malentendido (2012, p. 128). A su juicio, el valor se encuentra en que muestra la "información presente" o "información ausente". En consecuencia, una determinación de "información presente" significa que el sujeto posee el conocimiento específico probado. Una determinación de "información ausente" significa que el sujeto no posee esta información; y esto es independiente de si el sujeto es sincero o miente sobre esta información o cualquier otra cosa (2012, p. 127).

En favor de la tesis de Farwell, se sostiene que la técnica sobre la huella cerebral, sirve para la confirmación de datos ya conocidos; pues se detecta -objetivamente- lo que ha guardado el cerebro sobre los hechos, sin que interfiera la sinceridad de la persona examinada, pues si bien es cierto a esta persona se le instruye para que presione el botón correspondiente, según el tipo de información que percibe, de ahí no se puede derivar que esa respuesta a estímulos, signifique que la persona mienta o sea sincera; puesto que, se insiste, únicamente registra si la información que se ha mostrado a la persona examinada es conocida o no por ella, así como el índice de probabilidad de que realmente la conozca; por ello, solo es un buscador de datos almacenados, no un detector de mentiras (Villamarín, 2014, pp. 89, 94, 110 y 116).

A pesar de estas defensas, Rosenfeld tendría razón si, en efecto, el sujeto de alguna manera expresa (tocando un botón o negando verbalmente) que no conoce la información, y luego el programa identifica que sí se encuentra presente en su recuerdo.

CAPÍTULO IV

Prueba de la mentira como intención

i) Mediante la aplicación del principio de racionalidad mínima

Supra se indicó que una de las propiedades conceptuales de la definición de mentira que se está sosteniendo, es el de intención (Fallis, 2009, p. 33 y Carson, 2010, p. 15); en razón de las vías que se presentan para su demostración, entonces también corresponde analizar, someramente, una de las posiciones que propone la prueba de las intenciones.

La acción humana -consciente y voluntaria³⁸- se compone de un elemento mental y uno físico. En el primero se ubica la intención (*sobre algo*³⁹), que es la representación y la causa del movimiento físico. De manera más precisa, este término refiere “*la capacidad de la mente en virtud de la cual los estados mentales se refieren a, versan sobre o corresponden a objetos y situaciones del mundo al margen de sí mismos*” (Searle, 2006, p. 43). Si este componente mental tiene éxito, entonces se causan una serie de movimientos corporales que, a su vez, causan otra serie de movimientos. Por ejemplo, se puede tener la intención de empujar un auto, se tiene éxito si se emplean los movimientos corporales que producen el movimiento del auto (Searle, 1985, p. 72-74).

En materia judicial, un tipo de estado mental-intencional con frecuentes menciones, es la determinación del dolo⁴⁰ en la comisión de un delito. Para su demostración, tradicionalmente se considera la *confesión autoinculpatória*, donde el acusado relata lo que pasaba por su cabeza en el momento de cometer los hechos. Además, usualmente se excluye la *prueba directa*, y se utiliza lo denominado -dogmáticamente⁴¹- como la *prueba*

³⁸ Para nuestro análisis se parte de la acción voluntaria, es decir, cuando el agente actúa mediante un proceso intencional o voluntario, activo, en busca de un cierto resultado. Como claramente distingue Mosterín: “*todo lo que hacemos forma parte de nuestra conducta, pero no todo lo que hacemos constituye una acción. Mientras dormimos, hacemos muchas cosas: respiramos, sudamos (...) o hablamos en voz alta o andamos sonámbulos por la habitación. Todas estas cosas las hacemos inconscientemente, puesto que dormimos. Las hacemos sin darnos cuenta, no somos conscientes de que las hacemos. A estas cosas que hacemos inconscientemente no les vamos a llamar acciones. Vamos a reservar el término ‘acción’ para las cosas que hacemos conscientemente, dándonos cuenta de que las hacemos*” (2008, p. 228).

³⁹ Para Searle, “*Decir que un estado mental tiene intencionalidad, significa simplemente que es sobre algo. Por ejemplo, una creencia es siempre una creencia de que tal y tal es el caso, o un deseo es siempre un deseo de que tal y tal suceda o sea el caso. Intentar en el sentido ordinario, no tiene ningún papel especial en la teoría de la intencionalidad*” (1985, p. 69).

⁴⁰ El artículo 31 del Código penal costarricense establece: “*Obra con dolo quien quiere la realización del hecho tipificado, así como quien la acepta, previéndola a lo menos como posible*”. A su vez, se suele aceptar que la tipicidad se conforma por un elemento objetivo y otro subjetivo. El tipo subjetivo está compuesto esencialmente por dolo, y éste se conforma a su vez de dos componentes: el conocimiento del tipo objetivo y la voluntad de realización del mismo.

⁴¹ Cabe advertir que este rechazo de la *prueba directa* se sustenta en una confusión en la forma cómo se razona en materia probatoria, pues se supone que ante prueba directa no se requiere ninguna inferencia o razonamiento, y como este tipo de hechos son internos, no hay forma de acceder a ellos directamente. Pero

de indicios, es decir, la aplicación de determinadas máximas de experiencia a hechos de naturaleza objetiva previamente probados (Ragués 2014, p. 18)⁴².

Ahora bien, ante aquel criterio tradicional surge el cuestionamiento si la prueba de un estado mental, como la intención, es un descubrimiento o una imputación⁴³; si se asume que se trata de un descubrimiento, entonces esto supone que las intenciones son un tipo de realidad, de tal manera que el enunciado que afirma su existencia puede ser verdadero o falso. Por otro lado, si se considera que se trata de una imputación, entonces subyace la idea que los enunciados sobre estados mentales no reflejan ninguna realidad interna o psicológica, sino que se trata, simplemente, de la calificación de una cierta acción; en este caso, la prueba no tendría por objetivo la verdad. Las primeras se conocen como concepciones descriptivistas o cognoscitivistas; y las segundas normativistas o no cognoscitivistas (González-Lagier, 2005, pp. 193-194).

Asumiendo una concepción cognoscitivista, Daniel González Lagier propone que el mejor instrumento con el que contamos para inferir la intención de una persona, tomando en cuenta su conducta externa, es mediante el *Principio de Racionalidad Mínima* (2005, p. 194).

Ya se adelantó que hacemos referencia a la acción voluntaria, es decir, cuando el agente actúa mediante un proceso intencional en busca de un cierto resultado. En esta misma perspectiva, Lagier parte de que una intención “*es actuar persiguiendo un fin*”, y el procurar ese fin es la razón de esa acción⁴⁴ (2005, p. 210). De lo anterior se sigue, que

es claro que, por ejemplo, la declaración de un testigo que dice que vio un hecho, no prueba *directamente* ese hecho, lo único que prueba directamente es que el testigo dijo que vio tal cosa (Miranda-Estrampes, 2012, p. 23). Por lo que se requiere el mismo tipo de razonamiento inferencial que en los casos de lo que entienden por *prueba indirecta*

⁴² Este criterio es compartido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Costa Rica (casación penal), al respecto ha indicado: “*Este análisis ha sido expuesto en criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala, a efectos de determinar la existencia del dolo: En términos generales el contenido cognitivo y volitivo de la acción no tiene prueba directa, salvo casos de resolución manifestada, por ello el dolo normalmente se infiere inductivamente del análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho, conforme a las reglas de la sana crítica y bajo la premisa de que en caso de duda se estará a lo más favorable al imputado, resultando un exceso el exigir prueba directa para su constatación -cuando esta sólo podría provenir de la confesión del imputado (...)*”. Voto número 1922-2014, dictado a las 11:50 horas del 10 de diciembre de 2014, en este mismo sentido, los votos V-603-F de las 9:35 horas del 22 de diciembre de 1994 y 657-98 de las 09:20 horas del 20 de julio de 1998; entre otras.

⁴³ Manrique-Pérez señala que la prueba de la intención implica *atribuir* un estado mental a un agente. Pero a su vez, *atribuir* puede significar, al menos, dos cosas. En primer lugar, puede significar “describir” o “predicar” un cierto estado mental. De esta manera, tal y como sucede con otro tipo de descripciones, el criterio de corrección de una atribución así, se encuentra en la correspondencia entre el enunciado y la realidad. En segundo sentido, se puede entender ya no la descripción, sino la *imputación* de un estado mental; en este sentido, la conexión imputativa ya no se basa en relaciones empíricas (de correspondencia entre el enunciado y la realidad), sino en otro tipo de reglas, como normativas o semánticas (2012, p.65).

⁴⁴ Juan Carlos Bayón advierte que la noción de razones para actuar tiene una gran cantidad de usos; no obstante, la distinción más evidente se encuentra entre las ideas de razones *por* las que alguien ha hecho

actuar intencionalmente es actuar por una razón, por ello, actuar racionalmente. Esto muestra que identificar la intención de una persona radica en “*encontrar el propósito que hace aparecer su acción como racional, dotándole de un sentido*” (2005, p. 212).

Esta racionalidad puede ser de fines si se analizan los objetivos del agente; pero también puede ser instrumental, cuya evaluación radica en si son adecuados los medios que se eligen para alcanzar aquellos fines. En la propuesta que se viene analizando, se parte de que siempre que actuamos intencionalmente somos, al menos, mínimamente racionales⁴⁵ desde el punto de vista instrumental, es decir, actuamos para satisfacer un deseo y elegimos los medios que nos parecen más adecuados en ese momento para satisfacerlo (2005, p. 215). Justamente, la conexión entre la acción intencional y ese tipo de racionalidad, es lo que el autor denominada Principio de Racionalidad Mínima (cuando hacemos una acción intencional consideramos que tenemos una buena razón-instrumental- para hacerla).

Tomando en cuenta este marco, el camino para atribuir una intención, González-Lagier lo infiere de los movimientos corporales del agente (2005, p. 218) y de ahí se presume que existe una intencionalidad, entonces se indaga en el sentido de la acción. Si es el caso que no se encuentra, cabría la posibilidad que se trata de una acción involuntaria; pero si se encuentra un propósito que dé sentido a la acción y la haga aparecer como mínimamente racional, entonces se puede presumir la intencionalidad (ibidem, p. 219). De ahí se desprende que es trascendente la observación y el análisis del comportamiento del agente, mejor aún:

La atribución de una intención requiere, por tanto, una descripción detallada de los aspectos externos de la conducta y de sus circunstancias; una descripción todavía no interpretada. Una manera de expresar esto es afirmar que la conducta externa es “síntoma” de la intención. Nuestra experiencia nos permite correlacionar tipos de

algo, y las razones *para* que las haga. La diferencia radica en que la primera intenta dar una explicación de la conducta, y la segunda una justificación. A partir de allí, debe considerarse que la explicación trata de identificar los factores que motivan al agente, y la justificación refiere a los que deberían motivarle (1991, pp. 43-44).

⁴⁵ Es claro que el término “racionalidad” también es ambiguo, y para lo de interés se pueden distinguir tres sentidos. **Racionalidad perfecta:** Cuando un agente actúa movido por razones objetivamente buenas. Es decir, lo que consideró buenas razones lo eran objetivamente. **Racionalidad imperfecta:** Cuando un agente actúa movido por las razones que a él le parecen buenas, si éstas no coinciden con las objetivamente buenas. La racionalidad consiste en la coherencia entre las creencias generales del agente y sus acciones. **Racionalidad mínima:** Cuando un agente actúa creyendo que eran buenas razones no lo eran objetivamente, y además tampoco coincidían con lo que, en condiciones normales, él mismo hubiera considerado buenas razones. A pesar del error, hubo cierta coherencia entre sus creencias efectivas en el momento de actuar y su acción (González-Lagier, 2006, p. 182).

conducta externa y tipos de estados mentales y probablemente usamos estas máximas de experiencia en nuestras atribuciones cotidianas de intención, razonando por analogía (González-Lagier, 2003, p. 674).

Ciertamente esta propuesta es plausible para la prueba de las intenciones, no cabe duda que responde a un esquema cotidiano en el que, con éxito, atribuimos intenciones a los demás; por lo que encuentra, de alguna manera, justificación empírica. De esta manera, si los criterios que normalmente se usan para atribuir intenciones han resultado generalmente provechosos o útiles, entonces no hay razones para pensar que no vayan a seguir teniéndolo en lo sucesivo, aunque en casos concretos puedan inducir a errores (González-Lagier, 2003, p. 672).

Lo anterior queda aún más claro si se trae el ejemplo que el autor citado utiliza en varios textos, donde un sujeto tomando un arma de fuego reta a otro, mientras tratan de disuadirle; de seguido, le dispara desde una distancia corta, pero su hermana, mediante un empujón logra desviar la trayectoria del tiro, el cual impacta en un muro de piedra que está detrás del sujeto sin que resulte lesionado (González-Lagier, 2006, p. 184).

Con base en ello, parece claro que cuando una persona tiene la intención de matar a otra, despliega una acción que exterioriza aquella intención, y que podría distinguirse de quien no tiene la intención de matar. Tal vez no tan claramente de quien tiene la intención de lesionar, por ejemplo, pero sí, por lo menos, de quien tiene la intención de expresar cariño a otra persona⁴⁶.

No obstante lo anterior, se observan algunas dificultades si se pretende aplicar estos mismos criterios a una intención como la mentira. Planteemos un caso bajo la misma estructura lógica del autor:

- (1) Los agentes realizan la acción que creen más adecuada para lograr el fin que persiguen.
- (2) El testigo creía que la manera más adecuada de mentir en un juicio⁴⁷, consistía en realizar una declaración contraria a su recuerdo.

⁴⁶ Solo para ejemplificar unas intenciones que puedan resultar claramente antagónicas.

⁴⁷ Es claro que en este caso puede haber un fin ulterior, por ejemplo, que el hermano del testigo salga absuelto del proceso penal; pero es indiferente, da igual si tiene la finalidad de cobrar un beneficio, evitar un daño, o bien de mentir por mera diversión. Puede darse el caso que el testigo simplemente quiera mentir, sin más. Este tipo de acción podría calificarse como Mosterín (2008) denomina acciones que son su propio

- (3) El testigo realizó una declaración contraria a su recuerdo
- (4) El testigo realizó una declaración contraria a su recuerdo intencionalmente (presunción de intencionalidad).
- (5) El testigo realizó una declaración contraria a su recuerdo con la intención de mentir.

En primer lugar, podremos decir que, tal y como se ha mostrado en los apartados anteriores, la evidencia científica muestra que la mentira no se manifiesta en un determinado comportamiento; por lo que cualquier observación de los movimientos (sean estos gestuales, respuestas fisiológicas, incluso neuronales) no serían conducentes a su demostración, o bien, lo harían de forma muy equívoca o muy poco probable.

Por otro lado, hay que notar que quien tiene la intención de mentir, como quien la tiene de ser sincero, despliegan exactamente la misma conducta, esto es, y para lo que interesa: una declaración ante el juez. En términos de Carnelutti, el testigo *“narra, es decir, (...) representa con palabras tanto quien expone un hecho real (con intención de procurar a otros su conocimiento), como quien expone un hecho inventado (con intención de no hacerlo conocer, sino de hacerlo creer) y, por consiguiente (...) testifica lo mismo el testigo verdadero que el falso* (1982, 138).

De esta manera, el principal inconveniente para la aplicación del Principio de Racionalidad Mínima para la prueba de la mentira es que, ante intenciones antagónicas (mendacidad / sinceridad) se manifiestan comportamientos externos indistinguibles. Por lo que el análisis quedaría reducido al contenido de lo que se enuncia; puesto que los comportamientos externos de cualquiera de las dos intenciones se determina en la gesticulación o bien, los movimientos bucales que se requieren para proferir unas ciertas palabras. Es decir, un acto de habla (Searle).

ii) Apuntes para una vía alternativa

Dicho lo anterior, es claro que el testigo realiza una actividad en un proceso judicial que consiste, básicamente, en hablar, y esta es la materia prima con la se cuenta para su evaluación. Así se ha sostenido cuando se ha afirmado que el núcleo de la epistemología del testimonio se encuentra en sus afirmaciones, es decir, que *“aprendemos testimonialmente de las palabras de otros”* (Vázquez, 2015, p.180).

fin. Por ejemplo, se puede cantar por el mero placer de cantar, es una acción que tiene sentido por sí misma. (p. 272).

Cuando se habla se llevan a cabo varias actividades, concretamente, la producción de una serie de sonidos que revisten un significado dentro de una cierta colectividad.

Como esta producción de sonidos se realiza de manera que permitan la comunicación, es decir, una persona emite sonidos con un cierto significado, para que otras personas comprendan lo que quiere decir y así interactuar, entonces no se puede emitir cualquier tipo de sonidos de forma indiscriminada; por lo que se puede convenir que el lenguaje es una *conducta intencional gobernada por reglas*. De esta manera, hablar un lenguaje consiste en realizar *actos de habla* que permitan hacer enunciados, dar un consejo o una orden, hacer preguntas o promesas (Searle, 1994, pp. 25-26).

El seguir esas reglas conlleva que se emiten unos sonidos específicos, en un cierto orden para expresar una idea o un significado. Esto último se ha denominado el *acto semántico*⁴⁸, es decir, la manifestación de una idea o una proposición, específicamente *“Realizamos un acto semántico, expresamos una idea, realizando actos de referencia, predicación y conexión correspondientes a algunas de las partes de la oración formulada en la proferencia”* (Mosterín, 2008, p. 280).

Con lo anterior se pretende evidenciar que, si resulta justificado y racional inferir la intención de una persona mediante su conducta externa, el único material con el que se cuenta para este tipo análisis, tratándose de la intención de mentir, son los actos de habla. Y analizar los actos de habla conlleva, necesariamente, el estudio del significado. Esto es así, puesto que toda oración con significado puede ser usada, por ese mismo significado, para realizar uno o varios actos de habla, mientras que a todo acto de habla siempre se le puede asignar una formulación específica en una oración; entonces, *“el estudio de los significados de las oraciones y el estudio de los actos de habla no son dos estudios independientes, sino un estudio desde dos puntos diferentes de vista”* (Searle, 2008, p. 28).

Sin embargo, así de manera aislada, este aspecto no parece ser tan esclarecedor si se entiende que el significado normalmente no es unívoco. Tanto así que Umberto Eco ha considerado que una teoría de la mentira podría representar todo un programa de semiótica general, pues la semiótica se ocupa de cualquier cosa que pueda calificarse

⁴⁸ Cabe mencionar que este acto semántico también contiene dos elementos que no necesariamente se muestran de forma separada, uno es la estructura sintáctica de una oración, que se identifica como el *indicador proposicional* y, por otro lado, el *indicador de la fuerza ilocucionaria*. Este último *“muestra cómo ha de tomarse la proposición o, dicho de otra manera, qué fuerza ilocucionaria ha de tener la emisión; esto es, qué acto ilocucionario está realizando el hablante al emitir la oración”* (Searle, 2008, p. 39). Esto refleja, a su vez, el acto ilocucionario, que consiste característicamente *“en emitir palabras dentro de oraciones, en ciertos contextos, bajo ciertas condiciones y con ciertas intenciones”* (p. 33).

como signo y, a su vez, el signo es cualquier cosa que pueda estimarse como un sustituto significante de cualquier otra cosa, lo cual habilita que,

Esa cualquier otra cosa no debe necesariamente existir ni debe subsistir de hecho en el momento en el que el signo la represente. En ese sentido, la semiótica es, en principio, la disciplina de todo lo que puede usarse para mentir. Si una cosa no puede usarse para mentir, en ese caso, tampoco puede usarse para decir la verdad: en realidad, no puede usarse para nada (2000, p.22).

Desde el punto de vista semántico -ya no semiótico- Searle también muestra una idea similar, porque el significado no determina de forma específica qué acto de habla se ha realizado, y un hablante puede querer decir más de lo que, en efecto, dice. No obstante, lo interesante es que, en tesis de principio, a este hablante siempre le es posible decir exactamente lo que quiere decir, y si esto es así, entonces también sería posible que todo acto de habla quede determinado de forma singularizada, siempre y cuando el hablante lo haga de forma literal y el contexto sea el apropiado (Searle, 2008. p. 27).

Ahora bien, si para atribuir una intención no basta con identificar que una conducta es típica de una intención, sino que se requiere “*el hecho de que esa conducta era racionalmente adecuada en la situación*” (Searle, 2003, p. 658), entonces el contexto es un factor determinante en este análisis. Y es que, en efecto, a pesar de todas las dificultades que se han mostrado para poder probar cuando una persona miente, parece existir un tipo de hecho o situaciones donde es absolutamente evidente, que ello ha ocurrido.

Pongamos un ejemplo con un relato bíblico⁴⁹:

Pedro estaba sentado afuera en el patio, y se le acercó una criada diciendo:

-¡Tú también estabas con Jesús el galileo!

Pero él lo negó delante de todos diciendo:

-No sé lo que dices

Pero cuando él salió a la puerta, otra criada le vio y dijo a los que estaban allí:

-Este estaba con Jesús de Nazaret.

Y otra vez lo negó con juramento:

-Yo no conozco al hombre.

⁴⁹ Descrito en el libro de Mateo 26: 69-74, conocido como Pedro niega a Jesús. La transcripción se toma de la versión de la Editorial Mundo Hispano.

Y poco después se acercaron los que estaban allí y le dijeron a Pedro:

-Verdaderamente, tú también eres de ellos, porque aun tu modo de hablar te descubre.

Entonces comenzó a maldecir y a jurar:

-¡No conozco al hombre!

Sobre el ejemplo se pueden destacar los siguientes detalles: Se tiene una información contextual, esto es, que Pedro había estado con Jesús. Pedro no dice que no recuerda quién es Jesús, sino que niega categóricamente conocerlo. Si se parte que Pedro no tiene ningún problema de memoria, y que entiende conceptualmente las preguntas que recibe y las respuestas que brinda, entonces parece ser que existe un cierto tipo de hechos que no puede ser negados, sin que se haga mediante una mentira.

Además, hay que notar que en este caso no sabemos cómo realizó sus afirmaciones, es decir, si se puso nervioso, si sudó, o se mostraba seguro. Pero el contenido o el significado de lo que enuncia, en ese marco contextual, puede dar mayor información que podría ser útil para inferir que ha realizado una mentira. En este tipo de situaciones Bentham refería que ciertos testimonios se podían contraponer a una especie de *contratestimonio general*, si lo narrado era contrario al orden natural de las cosas, o bien si se trata de hechos improbables (2001, p. 32-33). Desde este punto de vista, el autor aludía cierto tipo de hechos que son imposibles o increíbles por sí mismos, si se afirma que una persona se hizo invisible o que pudo volar, por ejemplo; estos no necesitan prueba para ser desacreditados. Otros, tienen la particularidad que resultan incompatibles con otros hechos demostrados, como puede ser nuestro ejemplo.

Este segundo tipo de hechos, Bentham los denomina como pertenecientes a una imposibilidad *condicional*, es decir, “*si tal hecho es verdad, tal otro hecho, posible en sí mismo, no puede ser verdad*” (*ibidem*, p. 451). Para nuestro caso, si es verdad que Pedro estuvo con Jesús, entonces no es verdad que Pedro no lo conoce. Por lo que su afirmación sería mentirosa.

Detrás de estas ideas de Bentham, parece que subyace un tipo de reglas, naturales o físicas, pero que también podrían ser culturales o sociales, que permiten hacer esa inferencia. Estas reglas podrían constituir las máximas de experiencia que se suelen usar en el ámbito jurídico. Entendidas, según la reconocida y clásica definición de

Friedrich Stein, como: “(...) juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos” (1973, p. 27). Considerando, eso sí, que no se trata de unas simples declaraciones sobre acontecimientos ni juicios subjetivos sobre casos concretos, sino generalizaciones elaboradas, con base en conocimiento sistematizado, como las reglas de la experiencia técnica de una determinada profesión, oficio, o de una determinada ciencia; o también en un contexto de conocimiento más informal producto de la experiencia colectiva, de prácticas o costumbres generalizadas en un ámbito de la realidad. Pues para que se tenga una regla de experiencia con vigencia general, esta debe ser el producto de un proceso inductivo en el cual se ha observado que una gran cantidad de fenómenos singulares, ante supuestos específicos, se comportan siempre o casi siempre de manera idéntica o similar; de tal manera que su estructuración, de forma más precisa sería “*Si x, entonces probable y*” (Lagier, 2005, p. 62).

No cabe duda que lo indicado puede tener vinculación con los análisis psicólogos del contenido de la declaración, sin embargo, como se mencionó, esos instrumentos normalmente no permiten distinguir los elementos derivados de registros de memoria originados por otras experiencias u otros elementos que tienden a descartar un intento de falsear la información, y la vía que aquí se presenta parte de que dichas etapas deben poder separarse, al menos analíticamente.

CONCLUSIONES

No cabe duda que los verdaderos problemas que enfrenta la prueba testimonial en los procesos judiciales radican en la importancia de establecer las cuestiones propias de la percepción, la creación de falsos recuerdos, sesgos cognitivos, la memoria y de su posible distorsión; y con base en ello, dadas sus dificultades, resultan justificadas las posiciones que conceden a este medio probatorio un valor muy bajo, tanto que exigen de otras fuentes para poder corroborar la información que proporciona un testigo.

Sin embargo, si se insiste que se puede tener por probado un hecho tan solo con este medio de prueba, o que puede ser fundamental dentro de un acervo probatorio, aquellas

circunstancias deben ser evaluadas, así como lo relativo a la sinceridad del deponente. Pues tan importante es que se conozca la situación de la percepción del testigo, el estado de su memoria, como su sinceridad al proporcionar la información. En este grupo de variables que caracterizan la prueba testimonial, la determinación sobre la sinceridad es una condición necesaria.

La particularidad de la prueba testimonial exige conceder un valor negativo a esas circunstancias, es decir, lo único que alcanza es para reducir el valor a los testimonios que no cumplan con aquellos criterios, si uno de ellos es la sinceridad, entonces en la medida que existan razones para considerar que el testigo ha mentado, deberá disminuir su fiabilidad. Pues solo la sinceridad tendría la capacidad de aportar valor epistémico a una valoración racional de la prueba testimonial, ya que si se emite una mentira, aunque *verdadera*, contiene la misma probabilidad que haya sido *falsa*, pues en estos casos, resultó verdadera solo por suerte.

El problema principal consiste en la prueba de la mentira, pues tal como se expuso a lo largo del trabajo, actualmente no se cuenta con un mecanismo suficientemente fiable para que este tipo de justificaciones formen parte de una decisión judicial; es claro, que no existe manifestación alguna de la cual valerse para inferir que una persona ha mentado (hasta donde nos alcanza, no es así a nivel fisiológico, conductual ni neuronal). Si el *brainfingerprinting* identifica la información almacenada en el cerebro, y si se determina que el testigo siempre tendrá la capacidad de conocer, o digamos, recordar esa información, entonces ese podría ser un medio viable para este fin.

Mientras tanto, al tratarse la mentira de una actividad intencional, parece que el único material con el que se cuenta para su evaluación, son las palabras que emite el testigo, de tal manera que, según el significado y el contexto en el que se emitan, podrían dar lugar a una serie de normas (o "*máximas de experiencia*") para derivar que el testigo ha mentado. Por supuesto, estas reglas deberían quedar claras y justificadas, para ser aplicadas a un caso.

En definitiva, al establecer como necesaria la evaluación de la sinceridad y si no se ha determinado forma satisfactoria de probar la mentira, entonces la prueba testimonial no debería formar parte exclusiva de la justificación de decisiones racionales; así como decaer el rol protagónico que cumple en la gran mayoría de procesos judiciales.

Bibliografía

Libros:

Anderson, T. Schum, D. Twining, W. (2015). *Análisis de la prueba*. (F. Carbonell y C. Agüero, tr.). Madrid, España: Marcial Pons.

Andrés Ibáñez, P. (2009). *Prueba y convicción judicial en el proceso penal*, Buenos Aires: Hammurabi.

Bayón, J. (1991). *La normatividad del Derecho: Deber jurídico y razones para la acción*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991

Bentham, J. (2001). *Tratado de las pruebas judiciales*. Obra compilada de los manuscritos de autor por E. Dumont (1821). (M. Ossorio Florit, tr.). Granada, España: Comares.

Carnelutti, F. (1982). *La prueba civil*. (2ª ed.). (N. Alcalá-Zamora, tr.). Buenos Aires, Argentina: Depalma.

Carson, T. (2010). *Lying and deception: Theory and practice*. New York: Oxford University Press.

Contreras-Rojas, C. (2015). *La valoración de la prueba de interrogatorio*. Madrid, España: Marcial Pons.

De Paula-Ramos, V. (2019). *La prueba testifical. Del subjetivismo al objetivismo, del aislamiento científico al diálogo con la psicología y epistemología*. (L. Criado Sánchez, tr.). Madrid, España: Trotta.

Diges, M. (2016). *Testigos, sospechosos y recuerdos falsos*. Madrid, España: Trotta.

Eco, U. (2000). *Tratado de semiótica general*. (5ª ed.). (C. Manzano, tr.). Barcelona, España: Lumen.

Ferrer-Beltrán, J. (2007). *La valoración racional de la prueba*. Madrid, España: Marcial Pons.

Ferrer-Beltrán, J. (2019). *Prueba y racionalidad de las decisiones judiciales*. Ciudad de México: CEJI.

Ferrer-Beltrán, J. (2021). *Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso*. Madrid, España: Marcial Pons.

Garland, B. (2004). *Neuroscience and the Law. Brain, Mind and the Scales of Justice*. Dana Press. New York.

Gascón-Abellán, M. (2004). *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*. (2 ed.). Madrid, España: Marcial Pons.

González-Lagier, D. (2005). *Quaestio facti (Ensayos sobre prueba, causalidad y acción)*. Lima, Perú: Pañestra.

LLobet-Rodríguez, J. (2017). *Proceso Penal Comentado (Código Procesal Penal Comentado)*. (6ª ed.). San José, Costa Rica: Jurídica Continental.

Manrique-Pérez, M. (2012). *Acción, dolo eventual y doble efecto*. Madrid, España: Marcial Pons.

Manzanero - Puebla, A. (2010). *Memoria de testigos. Obtención y valoración de la prueba testifical*. Madrid, España: Ediciones Pirámide.

Masip, J. Alonso, H. Herrero, C. (Ed.). (2006). *Psicología Jurídica*. Madrid, España.

Mazzoni, G. (2019) *Psicología del testimonio*. (A. Moreno, tr.) Madrid, España: Trotta.

Mazzoni, G. (2010). *¿Se puede creer a un testigo? El testimonio y las trampas de la memoria*. (J.M. Revuelta, tr.) Madrid, España: Trotta.

Mosterín, J. (2008). *Lo mejor posible. Racionalidad y acción humana*. Madrid, España: Alianza.

Searle, J. (2006). *La mente. Una breve introducción*. (H. Pons, tr.). Bogotá, Colombia: Norma.

Searle, J. (1994). *Actos de habla. Ensayo de filosofía del lenguaje*. (L. Valdez Villanueva, tr.). Barcelona, España: Planeta-De agostini.

Searle, J. (1985). *Mentes, cerebros y ciencia*. (L. Valdés, tr.). Madrid, España: Cátedra

Stein, F. (1973). *El Conocimiento privado del juez: investigaciones sobre el derecho probatorio en ambos procesos*. (De la Oliva, tr.). Pamplona, España: Universidad de Navarra,

Taruffo, M. (2005). *La prueba de los hechos*. (2.a ed.). (J. Ferrer Beltrán y D. Mendoca, tr.). Madrid, España: Trotta.

Taruffo, M. (2010). *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de hechos*. (D. Accatino, tr.). Madrid, España: Marcial Pons.

Taruffo, M. Nieva, J. (Dirs). (2013). *Neurociencia y proceso judicial*. Madrid, España: Marcial Pons.

Ubertis, G. (2017). *Elementos de epistemología del proceso judicial*. (P. Andrés Ibañez, tr.). Madrid, España: Trotta.

Vásquez-Rojas, C. (Ed.). (2013). *Estándares de prueba y prueba científica*. Madrid, España: Marcial Pons.

Vásquez-Rojas, C. (2015). *De la prueba científica a la prueba pericial*. Madrid, España: Marcial Pons.

Villamarín-López, M. (2014). Neurociencia y detección de la verdad y del engaño en el proceso penal. El uso del escáner cerebral (fMRI) y del brainfingerprinting (P300). Madrid, España: Marcial Pons.

Revistas

Accatino, D. (2014). Atomismo y holismo en la justificación probatoria. *Isonomía - Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, (40), 17-59. <https://doi.org/10.5347/40.2014.97>.

Arce, R. Fariña, F. (2005). Peritación psicológica de la credibilidad del testimonio, la huella psíquica y la simulación: el sistema de evaluación global (seg). *Papeles del Psicólogo*, 26 (92), 59-77. Recuperado de: <https://www.redalyc.org> [23 de agosto de 2019].

Armony, J. Trejo-Martínez, D. Hernández, D. (2012). Resonancia Magnética Funcional (RMf): Principios y aplicaciones en Neuropsicología y Neurociencias Cognitivas. *Revista Neuropsicología Latinoamericana*, 4 (2), 36-50. Recuperado de: <https://www.redalyc.org> [14 de noviembre de 2020].

Barahona Quesada, M. (2013). Hacia una caracterización del engaño en el contexto de la teoría de la dinámica de las tropas. *Kañina*. 37 (1), 155-166. Recuperado de <https://revistas.ucr.ac.cr> [Consulta 13 de noviembre de 2019].

Camacho Taboada, V. (2010). Mentiras, relevancia y teoría de la mente. *Pragmalingüística*, (13), 51-64. <https://doi.org/10.25267/Pragmalinguistica.2017.i25>

Farwell, L. (2011). Brain fingerprinting: corrections to Rosenfeld. *Scientific Review of Mental Health Practice*, 8(2), 46–68. Recuperado de <http://search.ebscohost.com> [Consulta 08 de noviembre 2020].

Farwell, L. (2012). Brain fingerprinting: a comprehensive tutorial review of detection of

concealed information with event-related brain. *Cognitive Neurodynamics*, 6(2), 115–154. Recuperado de <https://www.ncbi.nlm.nih.gov> [Consulta 08 de noviembre 2020].

Fallis, D. (2009). What is lying? *The Journal of Philosophy*, 106 (1), 29-56. Recuperado de <https://doi.org/10.5840/jphil200910612>

Fallis, D. (2010). Lying and deception. *Philosophers' Imprint*, 10 (11), 1-22. Recuperado de <https://quod.lib.umich.edu> [Consulta 23 de marzo de 2020].

Gettier, E. (1963). Is Justified True Belief Knowledge? *Analysis*, 23(6), 121-123. doi:10.2307/3326922.

Godoy-Cervera, V. Higuera, L. (2005). El análisis de contenido basado en criterios (cbca) en la evaluación de la credibilidad del testimonio. *Papeles del Psicólogo*, 26 (92), 92-98. Recuperado de: <https://www.redalyc.org> [23 de agosto de 2019].

Gómez-Alonso, M. (2015). Disposiciones, competencias cognitivas y suerte epistémica. *Euphyía*, 9(17), 9–24.

González-Lagier, D. (2006). La prueba de la intención y la explicación de la acción. *ISEGORÍA*, 35, 173-192. DOI: <https://doi.org/10.3989/isegoria.2006.i35.35>

González Lagier, D. *Buenas Razones, malas intenciones (sobre la atribución de intenciones)*. *Doxa-26* (2003), 635-685. Recuperado de <http://dx.doi.org/10.14198/DOXA2003.26.26>.

Grubin, D. (2010). The polygraph and forensic psychiatry. *The Journal of the American Academy of Psychiatry and the Law*, 38 (4), 446 y 447. Recuperado de <https://www.semanticscholar.org> [Consulta 04 de abril 2020].

Lee, T. Au, R. Liu, H. Ting, K. Huang, C. Chan, C. (2008). Are errors differentiable from deceptive responses when feigning memory impairment? An fMRI study. *Brain and*

cognition. 69, 406–412. Recuperado de: <https://www.sciencedirect.com> [14 de noviembre de 2020].

Maero, F. (2016). *Cuando las neuroimágenes engañan*. Recuperado de <https://www.psyciencia.com> [Consulta 14 de noviembre de 2020].

Mahon, J. (2007). A definition of deceiving. *International Journal of Applied Philosophy*, 21 (2), 181-194.

Mahon, J. (2016). "The Definition of Lying and Deception", *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*. Edward N. Zalta (ed.). Recuperado de <https://plato.stanford.edu> [Consulta 15 de noviembre de 2019].

Manzanero - Puebla, A y González, J. (2015). Modelo holístico de evaluación de la prueba testifical (HELPT). *Papeles del psicólogo*. Vol. 36 (2), 125 – 138. Recuperado de <http://www.papelesdelpsicologo.es> [Consulta 23 de agosto de 2019].

Manzanero, A. y Diges, M. (1993). Evaluación subjetiva de la exactitud de las declaraciones de los testigos: la credibilidad. *Anuario de Psicología Jurídica*. 3, 7– 27. Recuperado de <https://eprints.ucm.es> [Consulta 23 de agosto de 2019].

Masip, J. (2005). ¿Se pillan antes a un mentiroso que a un cojo? Sabiduría popular frente a conocimiento científico sobre la detección no-verbal del engaño. *Papeles del Psicólogo*, 26(92),78-91. Recuperado de <https://www.redalyc.org> [Consulta 23 de agosto de 2019].

Masip, J., Garrido, E. y Herrero, C. (2002). La detección del engaño sobre la base de sus correlatos conductuales: La precisión de los juicios. *Anuario de Psicología Jurídica*, (12), 37-55. Recuperado de <https://www.researchgate.net> [Consulta 23 de agosto de 2019].

Miranda-Estrampes, M. (2012). Prueba indiciaria y estándar de prueba en el proceso penal. *Aequitas*, 1(1), 15-49 Recuperado de <http://www.stj-sin.gob.mx> [Consulta 8 de abril de 2020].

National Research Council (2003). *The Polygraph and Lie Detection*. Washington, DC: The National Academies Press. <https://doi.org/10.17226/10420>.

Nieva-Fenoll, J. (2016). Neurociencia y juicio jurisdiccional: pasado y presente. ¿Futuro? *Civil Procedure Review*, 7, (3), 119-144. Recuperado de <https://civilprocedurereview.com> [Consulta 25 de octubre de 2019].

Páez, A. (2014). La prueba testimonial y la epistemología del testimonio. *ISONOMÍA. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, (40), 95-118. <https://doi.org/10.5347/40.2014.99> [Consulta 7 de diciembre de 2019].

Prince, E.B., Martin, K.B., & Messinger, D. (2015). Facial Action Coding System. Recuperado de <https://www.semanticscholar.org> [Consulta 18 de julio de 2020].

Ramírez-Ortiz, J.L. (2020). El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género. *Quaestio facti*. N.º 1, 201-246. DOI: 10.33115/udg_bib/qf.i1.22288.

Ragués i Vallès, R. (2004). Consideraciones sobre la prueba del dolo. *Revista de Estudios de la Justicia* (4), 13-26. DOI: [10.5354/0718-4735.2011.15029](https://doi.org/10.5354/0718-4735.2011.15029)

Rey, P., Benlloch, G., Agustina, J. Agustina. (2019). La escasa persecución del delito de falso testimonio: una constatación paradójica. *Política Criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales*. 14 (27), 65-97. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es> [Consulta 18 de enero de 2020].

Rosenfeld, P. (2005). 'Brain fingerprinting': A critical analysis. *Scientific Rev Mental Health Practice*. 4, 20-37. Recuperado de <https://www.researchgate.net> [14 de noviembre de 2020].

Sayete, M. *et ál.* (2001). A Psychometric Evaluation of the Facial Action Coding System for Assessing Spontaneous Expression. *Journal of Nonverbal Behavior*, 25, pp.167-186. recuperado de <https://www.researchgate.net> [Consulta 24 de mayo de 2020].

Tarski, A. (1999). La concepción semántica de la verdad y los fundamentos de la semántica. (P. García Abad, tr.). *A Parte Rei. Revista de filosofía*. 6, 1-30. Recuperado de <http://serbal.pntic.mec.es> [Consulta 18 de octubre de 2013].

Zuckerman, M., DePaulo, B. M. y Rosenthal, R. (1981). Verbal and nonverbal communication of deception. *Advances in Experimental Social Psychology*, (14) ,1-59. Recuperado de <https://www.academia.edu> [Consulta 23 de agosto de 2019].

Tesis

Barahona Quesada, M. (2016). *El engaño: Hacia un modelo explicativo desde la perspectiva de la teoría de dinámica de tropas* (tesis de posgrado en ciencias cognitivas). Sistema de Estudios de Posgrado, Universidad de Costa Rica, Costa Rica.

Normativa

Asamblea Legislativa de Costa Rica. Código Penal. Ley N° 4573

Asamblea Legislativa de Costa Rica. Código Procesal Civil. Ley N° 9342